



LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO

Blank white label on the spine.

Small, partially obscured label on the cover near the bottom left.

SUCESOS

CURRIDOS EN

CIUDAD DE VERACRUZ

KGf9140

.2

.P76

1880

c.1



1080075774

E#8C#183

328

PROCESO INSTRUIDO

POR LA

SEGUNDA SECCION DEL GRAN JURADO

CON MOTIVO

DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS

EN LA

CIUDAD DE VERACRUZ

LA NOCHE DEL 24 AL 25 DE JUNIO

DE 1879



MEXICO

Imprenta del Comercio, de Dublan y Compañía

CALLE DE CORDOBANES NUM. 8

1880

39793

PROCESO INSTRUIDO

EN LA

SEGUNDA SECCION DEL GRAN JURADO

CON MOTIVO

DE LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS

EN LA

CIUDAD DE VERACRUZ

LA NOCHE DEL 24 AL 25 DE JUNIO

DE 1879



FONDO

A. B. PUBLICA DEL ESTADO

75774

lo averiguamos...
...del 25 de Junio...
...esta preparacion...
...de la Comandancia militar...
...de la plaza...
...de la Comandancia militar...
...de la plaza...
...de la Comandancia militar...
...de la plaza...

DESDE que aceptamos la defensa del gobernador de Veracruz, D. Luis Mier y Terán, acusado ante el Gran Jurado Nacional por los sucesos que tuvieron lugar en el cuartel del batallón federal número 23, la noche del 24 al 25 de Junio de 1879, nos propusimos dar publicidad amplia á las constancias todas del proceso, para que así como fué pública la acusacion, lo sea tambien la vindicacion de ese alto funcionario.

Hoy que la instruccion de la Segunda Seccion del Gran Jurado está terminada, cumplimos con ese propósito, permitiéndonos hacer un ligero extracto de los datos principales.

Antes de que se acusase ante el Gran Jurado Nacional al gobernador del Estado de Veracruz, la Comandancia militar de la plaza y el Juzgado de Distrito del Estado, habian abier-

to averiguaciones sumarias sobre los acontecimientos del 25 de Junio.

Ambas averiguaciones corren acumuladas á este proceso por disposicion de la Seccion instructora del Gran Jurado Nacional, y van en esta publicacion, como *Anexo número 1*, la del Juzgado de Distrito, y como *Anexo número 4* la de la Comandancia militar.

Con los títulos de *Anexo número 2* y *Anexo número 3* se hallarán los expedientes formados por las Secretarías de Guerra y Marina y de Gobernacion, pedidos tambien por la Seccion instructora.

Entraremos en un breve estudio de todas estas constancias, comparándolas entre sí, toda vez que muchas de ellas son declaraciones de los mismos testigos, rendidas en las distintas averiguaciones.

Mas ántes de hacerlo, conviene fijarse en las acusaciones presentadas contra el procesado.

No nos detendremos en la comunicacion pasada por la Suprema Corte de Justicia á los secretarios de la comision permanente del Congreso de la Union en dos de Julio de 1879. (1), dando conocimiento al Gran Jurado Nacional, de los hechos ocurridos en Veracruz, para que procediese á lo que hubiera lugar en justicia contra el C. gobernador de aquel Estado:

1º Porque la misma Suprema Corte mani-

(1) Anexo núm. 1,
fojas 1 y 2.

festó en comunicacion posterior, *que no se constituya en acusadora.* (2).

(2) Anexo núm. 1,
fojas 7.

2º Porque, ciertamente, no está en las atribuciones constitucionales de ese alto cuerpo, ser acusador en ningun proceso contra cualquier individuo, sea funcionario público ó no.

3º Porque siendo, segun las leyes de la República, nulo todo lo actuado por juez incompetente, en materia civil ó criminal, de esa nulidad radical adolecen las diligencias practicadas por el juez de Distrito de Veracruz, en virtud de acuerdo de la Suprema Corte, la que, si en tésis general, carece de facultad constitucional para ordenar directamente á los Jueces de Distrito inicien sumarias sobre hechos no elevados por el procedimiento jurídico al conocimiento de la Corte, mucho ménos la tuvo para ordenar que ese sumario se formase por el Juez de Distrito en averiguacion de asesinatos que se suponian cometidos por la fuerza armada y en un cuartel federal; pues el juicio sobre tales delitos, y por lo tanto su averiguacion, corresponde al fuero de Guerra por el art. 13 de la Constitucion federal y por la ley reglamentaria de 15 de Setiembre de 1857. La misma Suprema Corte hubo de reconocer al fin, volviendo sobre sus pasos, la incompetencia de los tribunales federales comunes; aprobando los dos pedimentos de su magistrado fiscal, de 8 y 10 de Julio de 1879 (4), y ordenó al Juez de Distrito se abs-

(4) Id., fojas 16, 17
y 18.

(5) Anexo núm. 1,
fojas 21.

tuviera ya de practicar diligencias (5).—La nulidad radical de esta averiguacion dió lugar á que todas las personas examinadas por el Juez de Distrito de órden de la Corte, lo fuesen de nuevo de órden de la Seccion del Gran Jurado.—Comparando unas y otras declaraciones se ve palpablemente que en las segundas los testigos rectificaron ó explicaron lo que de una manera incompleta se consignó en las primeras; y

(6) Id., fs. 16 y 18.

5º Porque la misma Corte no halló en las diligencias que por su mandato practicó el Juez de Distrito, más que indicios, una presuncion de culpabilidad del gobernador de Veracruz (6).

Para formular un cargo de esta gravedad se exigiria, aun á un simple particular, algo más que una presuncion; la prueba cierta y plena del hecho criminoso y de su autor. Ya se verá que esa presuncion, rebuscada con ahinco por el Juez de Distrito, quedó completamente desvanecida con las pruebas positivas de inculpabilidad, acopiadas por la instruccion legal.

Detengámonos, pues, en las tres acusaciones presentadas en forma ante la Seccion del Gran Jurado.—Ellas son:

1ª La que el Sr. diputado D. Roberto A. Esteva tuvo encargo de presentar, suscrita por los parientes y allegados, residentes en Veracruz, de la mayor parte de los que sucumbieron. Lleva la fecha de 30 de Junio de 1879. (7)

(7) Sumario del
Gran Jurado, fo-
jas de la 1 á la 7.

2ª La que, incoada ya la instruccion, provo-

cada por la anterior acusacion, presentaron en nombre propio, y usando del derecho popular de acusar, los Sres. diputado D. Joaquin M. Alcalde y senador D. Leonardo López Portillo, en 22 de Setiembre siguiente. (8)

(8) Sumario del
Gran Jurado, fo-
jas 46 á 54.

3ª La que en 25 del mismo mes de Setiembre formularon los apoderados de la Sra. Candelaria P. de Albert. (9)

(9) Id., fs. 55 á 60.

Estas tres acusaciones imputan al gobernador de Veracruz: 1º Haber ordenado arbitrariamente la prision de varios ciudadanos; 2º Haberlos mandado fusilar por la fuerza federal sin forma de proceso; 3º Haber usurpado para ia comision de tales delitos, la facultad que la Constitucion de la República reserva al Presidente de disponer de la fuerza armada para la seguridad interior y exterior de la Federacion.

En la acusacion de los Sres. López Portillo y Alcalde se formula otro capítulo, que se hace consistir en la residencia del gobernador en el puerto de Veracruz, contra lo que ordenó el decreto de 22 de Julio de 1867.

Contrayéndonos por el momento á los capítulos comunes á las tres acusaciones, ellos pueden reducirse á dos. La aprehension arbitraria y el fusilamiento empleando la fuerza federal.

Para estudiar con la ayuda de las constancias del proceso el cargo más grave que es el del fusilamiento, descartemos, guiándonos por

las mismas constancias, en lo que le son relativas, el capítulo de la aprehension arbitraria.

Datos oficiales, de una autenticidad perfecta, prueban: 1º Que por el Ministerio de Gobernacion se libró oficio al gobernador del Estado de Veracruz, con fecha 23 de Junio de 1879, diciéndosele haber llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en la plaza se pretendia subvertir el orden público, sublevando al efecto la fuerza federal que la guarnecia, y la tripulacion del vapor guarda-costa "Liber-tad:" Que las personas que trabajaban para la realizacion de ese movimiento revolucionario, eran las expresadas al márgen del mismo oficio; de las cuales, algunas se encontraban en Veracruz, otras en Mérida y en esta capital; y que, recomendándose al gobernador la mayor vigilancia respecto de las residentes en el puerto, se le ordenaba las aprehendiese, en caso necesario, remitiéndolas á esta capital con la custodia correspondiente: 2º Que las personas citadas, eran las siguientes: Vicente Capmany, Jaime Rodriguez, Dr. Ramon Albert Hernandez (Mérida), Antonio P. Ituarte, Francisco Cueto, Luis Alva, Lorenzo Portilla, Juan Caro, Antonio Rubalcaba, Felipe Robleda (México), Bonifacio Topete (idem), Manuel Acevedo, Carlos Fuero (México): 3º Que en cumplimiento de esta orden, el gobernador acordó en 24 del mismo Junio, se librasen al jefe político las ór-

denes respectivas para la aprehension de esos individuos, cuya orden se libró en la misma fecha: 4º Que efectuada la aprehension por medio del capitán de policía Teulet, de los Sres. Portilla, Cueto, Rodriguez, Alva, Albert Hernandez é Ituarte, que se hallaban en la ciudad, pero no la de D. Vicente Capmany, por hallarse en un buque surto en la bahía, ni la de los oficiales Caro y Rubalcaba, que pertenecian al batallon federal número 25, el gobernador transmitió al comandante principal de marina la orden de aprehension de Capmany y al comandante militar de la plaza la relativa á los oficiales Caro y Rubalcaba, poniendo inmediatamente á disposicion de la misma comandancia militar á los siete paisanos aprehendidos, para ser remitidos á esta capital competentemente custodiados, á disposicion del Ministerio de Gobernacion, de todo lo cual acusó recibo de conformidad el comandante militar diciendo que dispondria la remision de los presos á la capital, y entretanto, dictaba sus disposiciones para la mayor seguridad de los expresados individuos. (10)

Siendo los gobernadores de los Estados agentes del gobierno federal en lo relativo al cumplimiento de las leyes federales (art. 114 de la Constitucion), el gobernador de Veracruz pudo y debió cumplir la orden que se le libró por la Secretaría de Gobernacion para la aprehension

(10) Sumario del Gran Jurado, fojas 30 á 39.—Anexo núm. 3, fojas 3, á 5.—Instruccion del Gran Jurado, en donde pueden verse las declaraciones del Jefe Político D. Manuel A. Rojas, fojas 22.—Del Jefe de policía municipal D. Pedro M. Teulet, fojas 25.—Del Comandante principal de Marina D. José M. Perez Milicua, fojas 26.—Del Li-

cenciado Don Agustín Moreno, Secretario del gobierno, fojas 96.— Y en el anexo número 1, las declaraciones de fojas 36, 38, 42, 45, 47, 54 y 57.

de individuos indiciados como conspiradores contra la paz pública. Su acuerdo referente al cumplimiento de esa orden, no viola en manera alguna el artículo 16 de la Constitución federal, supuesto que se refirió á un mandamiento escrito de autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento. Si como exponen los apoderados de la señora viuda de Albert en su acusación, aunque sin probarlo, no se hizo saber la orden de la Secretaría de Gobernación al Sr. Dr. Albert y Hernandez, este cargo no sería, caso de ser fundado, contra el gobernador del Estado, sino contra la autoridad á cuya disposición estaba.

Llegando ya al cargo principal y más grave que es el de que el Sr. Mier y Terán, en su carácter de gobernador del Estado, haya ordenado á la fuerza federal el fusilamiento de los individuos aprehendidos y puestos por él á disposición de la comandancia militar, no se encontrará, ni en la instrucción formada por la sección del Gran Jurado, ni en la averiguación iniciada de orden de la Corte Suprema de Justicia, ni en el sumario instruido por la comandancia militar de Veracruz, prueba alguna de semejante cargo, y bien al contrario, abundan las que demuestran que el Sr. Mier y Terán, ni como gobernador del Estado, en ejercicio de sus funciones oficiales, ni como particular, ordenó fusilamiento alguno de aquellos individuos, y sí de

que no tuvo conocimiento de lo acaecido en el cuartel del batallón número 23, sino después de pasados los hechos.

En cuanto al ejercicio de sus funciones oficiales, es evidente. El gobernador al evacuar el informe que se le pidió por el Juez de Distrito delegado por la sección del Gran Jurado, acompañó copia *certificada por el Secretario de Gobierno*, de todas las constancias que existen en la misma Secretaría relativas á los individuos cuya muerte ha dado origen á este proceso. En esas piezas no hay una sola orden de fusilamiento. (11)

Además, el Secretario de Gobierno Lic. D. Agustín Moreno, llamado á declarar por medio de informe, atestigua que el Gobierno del Estado se limitó á hacer que se cumpliera la orden de la Secretaría de Gobernación relativa á la aprehensión, y á prevenir, una vez efectuada ésta, que los presos quedasen á disposición de la comandancia militar, á quien se podrían entregar cuando los pidiera, dándole el auxilio que fuera necesario. (12)

Es oportuno advertir que por los artículos 87 y 88 de la Constitución del Estado de Veracruz, "el Ejecutivo del Estado *para el despacho de los negocios oficiales*, tiene un secretario con "las mismas cualidades que se exigen para ser "diputado, y se denomina "Secretario de Gobierno," siendo jefe de la Secretaría, y cor-

(11) Instrucción del Gran Jurado, fojas 30 á 39.

(12) Id., fojas 96.

"riendo á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren."

Si, por otra parte, recorremos pieza por pieza las de este proceso, ¿hay alguna prueba en la que el criterio jurídico, ó el criterio vulgar puedan fundar con certeza que el Sr. Mier y Terán ordenó, abusando de su influencia particular, los asesinatos que se le atribuyen? Y en primer lugar ¿hubo tales fusilamientos ó asesinatos?

Porque, lo primero que debe hacerse constar, de una manera perfecta y absoluta, ántes de indagar quién sea el autor de un delito, es la existencia del delito mismo, es decir, la de un hecho penado por la ley, ó lo que propiamente se llama *cuerpo del delito*. Este es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal. Miétras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un asesino, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un asesinato, pues investigar quién sea el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece se haya efectuado.

Esto es elemental en el procedimiento criminal de todos los países cultos.

Tan luego como el comandante militar de la plaza de Veracruz recibió el parte, que le transmitió la mayoría de órdenes, del comandante

de la guardia de prevención del batallón número 23, sobre los sucesos que tuvieron lugar en el cuartel de ese batallón en la madrugada del 25 de Junio de 1879, en ese mismo día 25 ordenó el referido comandante militar se pasase al C. coronel Pedro Miranda, para que con el carácter de fiscal procediese á formar la averiguacion correspondiente, sirviéndole de secretario el teniente C. Gregorio de Alva. El contenido de ese parte es conocido de todos. En él se refiere que en la madrugada de aquel día, los presos Vicente Capmany, Ramon Albert y Hernandez, Antonio Ituarte, Francisco Cueto, Lorenzo Portilla, Jaime Rodriguez y Luis Alva, conducidos de la casa de detencion de la ciudad al cuartel, y ayudados por los oficiales Juan Caro y teniente Rubalcaba, se arrojaron sobre la guardia de prevención, produciéndose una lucha en la que quedaron muertos los presos, un soldado de la guardia, y heridos otros dos soldados, Antonio Torres y Valentin Castillo. (13)

(13) Anexo núm. 4, fojas 3 y 4.

Diez testigos presenciales de los sucesos confirmaron en las declaraciones rendidas en este sumario, la verdad de los hechos relatados en el parte. Todos ellos son ó sargentos, ó cabos, ó soldados de los que formaban la guardia de prevención, contándose entre los últimos los dos que quedaron heridos, Antonio Torres y Valentin Castillo, á quienes se tomó declaracion en el hospital militar. (14)

(14) Véanse las declaraciones de fojas 11, 13, 32, 39, 42, 46, 54, 23 y 56 idem.